

Manabolo Miércoles 24-1-2018

Vitacura, once de enero de dos mil dieciocho.-

Rol: 625.724-15

Resolviendo la presentación de fs. 37 y las excepciones de fs. 33 y siguientes:

Vistos:

1.- Que a fs. 5, **Stefano Lucciano Massardo Henríquez**, abogado, en representación de **Transportes, Arriendo de Maquinaria y Construcción SpA**, en adelante **Transmaco**, ambos domiciliados en Av. El Golf 99 oficina 603, Las Condes, interpuso querella por infracción a la Ley 19.496, demandó la nulidad por cláusula abusiva del contrato de seguro suscrito por su representada y dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Mapfre Compañía de Seguros Generales**, representada por **Miguel Barcia Gozalbo**, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea 3520 piso 19, Las Condes. Funda sus acciones en que esta última habría rechazado el pago de un siniestro por cuanto el Cargador asegurado, que fue robado, se encontraba en un lugar diferente al momento del robo respecto de la ubicación asegurada en la póliza.

2.- Que a fs. 33 y siguientes, **Rodrigo Morales Flores**, abogado, en representación de **Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.**, ambos domiciliados en Av. Isidora Goyenechea 3520 piso 19, Las Condes, oponen excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, argumentando que, en el artículo 26 de la Póliza acompañada en autos a fs. 26, entrega la competencia para conocer de las controversias que se generen entre el asegurado y asegurador, a un árbitro arbitrador, lo que además estaría contemplado en el artículo 543 del Código de Comercio. En subsidio alega la incompetencia relativa, por cuanto la supuesta infracción habría ocurrido en una comuna distinta a la de este tribunal. Opone, en el mismo escrito, excepción de prescripción contemplada en el artículo 26 de la Ley 19.496.

3.- Que, a fs. 35 se confirió ~~traslado~~ a la demandante, resolución que fue notificada, según consta a fs. 36, no constando en autos la evacuación del mismo.

4.- Que este sentenciador ~~no se pronunciará~~ acerca de la causal en que se basa la excepción de incompetencia, por cuanto aún cuando se acoja o rechace dicha excepción, este juzgado no sería competente para conocer de la querella y demandas planteadas, de acuerdo a lo que se señalará en los siguientes considerandos. Que, respecto de la incompetencia relativa alegada por la demandada, este sentenciador no se pronunciará por cuanto no se aplica a estos tribunales especiales.

5.- Que el artículo 50 A de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores (LPC) establece en forma expresa que el tribunal competente para conocer las infracciones a esa ley, es el que corresponde a la comuna en

que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Igualmente, el artículo 50 A inciso segundo, establece que en caso de que el contrato se haya celebrado por medio electrónico, caso en que no sea posible determinar lo señalado en el artículo 50 A, será competente el tribunal de la comuna del consumidor.

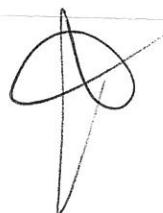
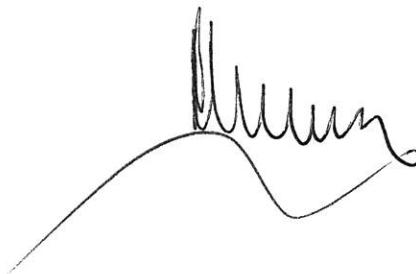
6.- Que, en el caso de autos, no se dan los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto tanto el demandante como el demandado no señalan en parte alguna de sus escritos dónde se celebró el contrato, y tampoco indican que el contrato se haya celebrado por medios electrónicos, sino que solamente consta en los escritos los domicilios de ambas partes y, al no tratarse de un contrato por celebrado por medio electrónico, no entregan competencia a este tribunal.

7.- Que, por lo tanto, este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de los hechos denunciados al haberse vulnerado las normas de competencia absoluta, que son normas de orden público y que, ni las partes, ni el tribunal, pueden omitirlas.

8.- Que, de acuerdo a lo expuesto por este sentenciador, se declarará incompetente para conocer este proceso, por las razones expuestas anteriormente

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°18.287, artículos pertinentes del Código de Comercio y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- Que me declaro incompetente para conocer de estos hechos. Ocúrrase ante quien corresponda.-



VITACURA, 15 DE ENERO DE 2018

=====

NOTIFICO que en el proceso 625.724 - 15

SE HA DICTADO CON FECHA 11/01/2018

LA SIGUIENTE RESOLUCION:

SE ADJUNTA COPIA.


Secretaria Abogado del Tribunal

